

5.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 16 lo siguiente:

“16. El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2004, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, correspondiendo para el Partido Verde Ecologista de México un monto de \$171,206,971.42, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o instituto de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas para el Instituto de investigación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA (A)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (B) = (A X 2%)	TRANSFERENCIAS DESTINADAS AL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN (C)	GASTOS REPORTADOS POR EL INSTITUTO (D)	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE SU FUNDACIÓN (E) = (B - D)
\$171,206,971.42	\$3,424,139.43	\$2,420,000.00	\$2,643,963.15	\$780,176.28

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre el financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de su Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C..

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral el 29 de enero de 2004, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, correspondiendo al Partido Verde Ecologista de México un monto de \$171,206,971.42, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación. A continuación se muestra el importe correspondiente, así como el total de las transferencias efectuadas al Instituto de investigación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA OPERACIÓN ORDINARIA (A)	2% DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO (B) = (A X 2%)	TRANSFERENCIAS DESTINADAS AL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN (C)	GASTOS REPORTADOS POR EL INSTITUTO (D)	DIFERENCIA NO DESTINADA AL DESARROLLO DE LA FUNDACIÓN (E) = (B - D)
\$171,206,971.42	\$3,424,139.43	\$2,420,000.00	\$2,643,963.15	\$780,176.28

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido no destinó por lo menos el 2% sobre el financiamiento público otorgado para actividades de operación ordinaria, para el desarrollo de su Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., incumpliendo lo establecido en el Código Electoral aplicable.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número STCFRPAP/845/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia

Al respecto, con escrito número SF/15/05 de fecha 06 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido otorgo (sic) lo correspondientes al 2% de acuerdo a lo que establece el artículo 49 numeral 7, inciso VIII que a la letra letra (sic) establece:

(...)

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de la demás

prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes:

(...)

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

La interpretación que mi partido dio a la disposición antes citada, fue la de vigilar que se cumpliera con estricto apego a lo dispuesto por esta, sin embargo la interpretación difiere a lo señalado por la autoridad electoral, ya que para esta (sic) el importe recibido por mi partido corresponde al total de las prerrogativas asignadas para el ejercicio de 2004 y no al neto recibido, como se detalla a continuación:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ASIGNADO PARA OPERACIÓN ORDINARIA- 2004 (A)	SANCIONES DESCONTADAS POR EL IFE EN 2004 (B)	TOTAL RECIBIDO POR EL PARTIDO $C=(A-B)$	2% SEGÚN LO RECIBIDO POR EL PARTIDO $D=C \times 2\%$	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN (E)	PORCENTAGE (sic) DESTINADO AL INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN SEGÚN MI PARTIDO $F=(E/C)$
\$171,206,971.42	\$98,764,288.46	\$72,442,682.98(sic)	\$1,448,853.66	\$2,643,963.15	3.65%

Por lo anterior, considero que el incumplimiento a que hace referencia la autoridad electoral no corresponde mas que a una discrepancia de interpretación a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y procedimientos (sic) Electorales, por lo que en ningún momento se trató de desacatar la normatividad.

Los recursos que recibió este Instituto Político fueron los antes señalados, y cabe también mencionar que la sanción a que fuimos objeto durante el ejercicio anterior, fue a través de la no entrega de dichos recursos al Partido Verde Ecologista de México, no fue a la vez pago o retorno de recursos recibidos por este Partido Político.

Por lo antes expuesto es claro que el Partido Verde Ecologista de México no recibió el monto del recurso que usted afirma recibió.

Por tal motivo se cumple con lo establecido en el artículo 49, numeral 7 inciso VIII del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el registro de sus ingresos y sus egresos y en la presentación de sus informes con el que se nos hace saber las observaciones que se desprenden de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2004”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se juzgó insatisfactoria, en virtud de que estrictamente debió destinar cuando menos el 2% del financiamiento público para actividades permanentes, para el desarrollo de las Fundaciones o Institutos de Investigación, tomando como base dicho financiamiento, que conforme a las leyes aplicables tienen derecho a recibir los partidos políticos anualmente, sin considerar las sanciones, penalizaciones o multas a que se haya hecho acreedor por alguna irregularidad cometida ante cualquier autoridad federal o estatal, ya sea electoral, fiscal, judicial, laboral, hacendaria o de seguridad social. En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), Fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dentro de la respuesta del partido a la solicitud formulada, argumenta principalmente lo siguiente:

- El Partido destinó un monto total de \$2,643,963.15 para el desarrollo de sus fundaciones, que corresponde al 3.65% del neto recibido por el partido en el ejercicio 2004, una vez descontadas las sanciones.
- El partido hizo una interpretación del artículo 49, párrafo 7, fracción VIII, y concluyó que haría el cálculo del 2% con base en el financiamiento recibido en su cuenta bancaria de operación, y asignó el 2% de \$72,442,682.96, que equivalía a \$1,448,853.66.
- El partido destinó el importe de \$2,643,963.15 para el desarrollo de su instituto de investigación.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible atender los argumentos del partido por las siguientes razones:

- El partido debió destinar, estrictamente, cuando menos el 2% del financiamiento público aprobado para actividades permanentes, para el desarrollo de las Fundaciones o Institutos de Investigación.
- En sesión de fecha 29 de enero de 2004, este Consejo General determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, y al Partido Verde Ecologista de México le correspondió un monto de \$171,206,971.42, del cual debía destinar por lo menos el 2% para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.
- El 2% se calcula tomando como base el financiamiento público que le corresponda con base en lo que determine el Consejo General, sin considerar las sanciones, penalizaciones o multas a que se haya hecho acreedor por alguna irregularidad cometida ante cualquier autoridad o de seguridad social.
- El partido debió destinar el importe total de \$3,424,139.43 para el desarrollo de instituto de investigación, por lo que existe una diferencia de \$780,176.28 que el partido no destinó para tales efectos.

El artículo 41, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por una parte, el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público para el cumplimiento de los fines que la propia Constitución les concede por cuanto entidades de interés público y, por otra parte, reserva a una ley formal y material la determinación de las reglas específicas a las que debe ajustarse el financiamiento de los partidos, al tiempo que define las bases que el legislador debe observar al configurar el régimen de financiamiento de los partidos políticos.

Ahora bien, si bien es cierto que por regla general los recursos con los que cuentan los partidos políticos deben destinarse a la realización de actividades que guarden estricta relación con los fines constitucionales y legales de los partidos políticos, es igualmente cierto que la reserva de ley antes aludida se traduce en la posibilidad de que el legislador defina el destino específico de una parte de los recursos que integren su patrimonio, esto es, el legislador está facultado para imponer obligaciones a cargo de los partidos de destinar un monto determinado de sus dineros a la realización de un fin concreto, compatible, claro está, con la función que la Constitución le reserva a los partidos políticos.

El artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII establece la obligación a los partidos políticos de destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciban como consecuencia de lo que determine el Consejo General en el mes de enero de cada año.

“ARTÍCULO 49

...

7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

...

VIII. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para

el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

...”

Dentro de la Sentencia SUP-RAP-059/2004 el Tribunal Electoral sostuvo lo siguiente, en relación al informe anual del ejercicio 2003 del Partido Liberal Mexicano:

- *Que el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que **no existe ningún supuesto de excepción.***
- *Que cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el dos por ciento de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal, que amerita ser sancionada.*
- *Que el inconforme no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada al informe presentado, así como documentación comprobatoria que se anexó, se advirtió que sólo realizó transferencias por un total de quinientos noventa y siete mil trescientos cuarenta y cinco pesos con treinta y cinco centavos, cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de seiscientos nueve mil ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos, que equivale al dos por ciento de su financiamiento público total **asignado** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias durante el ejercicio de dos mil tres.*

En el mismo sentido, no deja lugar a dudas lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia identificada como SUP-RAP-027/2004:

“Todo lo expuesto hace patente, que si bien es verdad que la constitución y la ley le confieren a los partidos políticos la calidad de entidades de interés público, también es cierto que en atención a ello, los propios cuerpos normativos asignan importantes tareas a esos institutos políticos. Para el cumplimiento de esas tareas, se les proporciona financiamiento público a los partidos políticos.

Pero ese financiamiento público debe ser utilizado para la realización de precisas actividades, tendentes a alcanzar las finalidades previstas en la constitución y en la ley. De aquí resulta, que si el financiamiento público que reciben los partidos políticos, no se destina a la realización de las precisas actividades previstas en la ley, debe concluirse que se produce una infracción a ella.

Con relación al tema de que se trata, el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé, que cada partido político deberá destinar por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación” (pp. 41-42).

Esta autoridad considera que en la disposición en comento se consigna una obligación de hacer cuyo cumplimiento es irrestricto, toda vez que no existe ningún supuesto legal de excepción. Así las cosas, cuando un partido político no acredita haber erogado, como mínimo, el equivalente al 2% de su financiamiento público anual para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de fundaciones o institutos, se actualiza una violación a un dispositivo legal que amerita ser sancionada.

En el presente caso, es evidente que el partido político no observó dicha obligación legal, en tanto que de la revisión efectuada por esta autoridad a lo reportado en su informe anual, así como a la documentación comprobatoria presentada por el mismo, se determinó que éste realizó transferencias a su instituto de investigación y gastos en el mismo, por un monto total de \$2,643,963.15 cuando tenía la obligación de destinar como mínimo la cantidad de \$3,424,139.43, monto que equivale al 2% del financiamiento público total que le fue asignado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le fue asignado durante el ejercicio de 2004.

Por otra parte, el partido, en su escrito de respuesta al requerimiento formulado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, acepta expresamente que incumplió con tal obligación, aduciendo que, en todo caso, el 2% se debe calcular del monto que le fue efectivamente depositado después de haberle descontado las sanciones a que se había hecho acreedor.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta debe considerarse **grave**, pues supone el incumplimiento de una obligación estatuida por una norma de rango legal. En efecto, la obligación de aplicar un porcentaje de su financiamiento público a fundaciones o institutos de investigación está prevista en el artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y tiene como finalidad que a través del desarrollo de un conjunto de actividades sustantivas desplegadas por las fundaciones o institutos de investigación, los partidos políticos potencien la reflexión sistemática sobre los problemas económicos, políticos y sociales que afectan al país, así como la construcción de propuestas –a partir de conocimientos claros y precisos- de solución a dichos problemas.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley” (p. 544)

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En primer lugar, esta autoridad toma en consideración que es la primera vez que se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por una falta de esta naturaleza, y que el partido no había sido

expresamente advertido en el pasado de las consecuencias jurídicas que su conducta podría traer consigo.

En segundo lugar, atendiendo a las características de la infracción, no se puede presumir dolo, ni la intención de ocultar información o ánimo de entorpecer el ejercicio de las funciones de fiscalización atribuidas a esta autoridad, antes bien es dable concluir que el partido mostró ánimo de cooperación con la autoridad en el ejercicio de las tareas fiscalizadoras; sin embargo, el partido se equivocó al interpretar los alcances del artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del código electoral federal.

En tercer lugar, este Consejo General estima que el partido presenta condiciones razonablemente adecuadas en cuanto al registro y comprobación de sus ingresos y egresos. Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Así las cosas, tomando en consideración que el monto que el partido no destinó al desarrollo de fundaciones o institutos asciende a \$780,176.28, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como **grave especial** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en la reducción del **2.5%** (dos punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanente, hasta alcanzar un monto líquido de **\$390,200.66** (trescientos noventa mil doscientos pesos 66/100 M.N.).

Por lo tanto, debe considerarse que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone pues debe recordarse que el Consejo General aprobó la cantidad de \$187,296,316.65 por concepto de financiamiento público para las

actividades ordinarias permanentes del Partido Verde Ecologista de México para el ejercicio 2005 y le corresponde una ministración mensual de \$15,608,026.39, por lo que la imposición de esta sanción no obstruye ni obstaculiza al partido en el cumplimiento de sus objetivos ni en el de sus funciones. Además, se considera pertinente imponer una sanción suficiente para disuadir en el futuro que éste, así como otros partidos políticos, incumplan con este tipo de obligaciones.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 21 lo siguiente:

“21. En la cuenta “Rentas anticipadas” se observó el monto de \$16,400.00 con antigüedad mayor a un año, el cual fue reclasificado a la cuenta “Depósitos en garantía”; sin embargo, no presentó documentación que acreditara el saldo en comento, por lo tanto, dicho importe se considera un gasto no comprobado. A continuación se indica como se integra dicho importe:

ESTADO	RUBRO	IMPORTE
Hidalgo	Rentas	\$4,000.00
Tamaulipas	anticipadas	12,400.00
Total		\$16,400.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículos 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de

sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el Boletín C-3, párrafo 17 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la cuenta “Rentas Anticipadas” en el estado de Hidalgo, se observó que al 31 de diciembre de 2003 tenía un saldo de \$4,000.00; sin embargo, en el ejercicio de 2004 el partido reclasificó dicho saldo a la cuenta de “Gastos por Comprobar”, sin que haya presentado alguna evidencia que justificara plenamente dicho movimiento. A continuación se detalla el asiento contable efectuado:

REFERENCIA	CUENTA	CONCEPTO	CARGO	ABONO
PD-01/Dic-04	Gastos por Comprobar			
	1-10-103-1032-14-01	Marina Torres Vargas	\$4,000.00	
	Rentas Anticipadas			
	1-14-140-0014-01	Marina Torres Vargas		\$4,000.00

Es preciso señalar, que conforme a lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un partido presentara saldos positivos en las cuentas tales como gastos por comprobar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/845/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/15/05 de fecha 06 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra dice:

“Erróneamente se llevó a cabo la reclasificación de la subcuenta ‘Rentas Anticipadas’ a la subcuenta ‘Gastos por comprobar’ ya que la reclasificación debió haberse efectuado a la cuenta de “Depósitos en Garantía”. Por lo tanto se procedió a realizar la corrección correspondiente. Se anexa póliza PD02/12/04,PE09/04/00 así como auxiliar contable y balanza de comprobación, así mismo contrato donde podrán verificar de que ejercicio fiscal proviene dicho deposito (sic)”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó una póliza contable de reclasificación, registrando el importe en la cuenta “Depósitos en Garantía”, anexando el contrato de arrendamiento celebrado en el ejercicio de 2000, donde establece que el partido dejó como depósito el importe de \$4,000.00. Sin embargo, en el ejercicio de 2004 el partido no reportó gasto alguno por concepto de arrendamiento, por lo que esta autoridad electoral no tiene evidencia de que el contrato siga vigente y en consecuencia, al no presentar excepción legal alguna o la documentación comprobatoria de dicho importe, el partido incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento en la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$4,000.00”.

Asimismo, en la cuenta “Rentas Anticipadas” en el estado de Tamaulipas, se observó el registro de una póliza que correspondía a una reclasificación, mediante la cual el partido canceló parte del saldo de una cuenta de Acreedores Diversos, utilizando los saldos de las rentas anticipadas efectuadas a personas distintas al acreedor y que por el solo concepto nada tiene que ver un saldo con el otro, aunado a que el partido no presentó evidencia que justificara cabalmente dicha cancelación. A continuación se detalla el asiento contable realizado:

REFERENCIA	SUBCUENTA	IMPORTE	
		CARGO	ABONO

PD-15/Dic-04	Acreeedores diversos Jesús González Macías	\$12,400.00	
	Rentas Anticipadas Jorge Abugaber Olegario Perales Gonzáles		\$3,200.00 9,200.00
TOTAL		\$12,400.00	\$12,400.00
Concepto: Reclasificación de cuentas.			

Fue preciso señalar, que no obstante el registro efectuado por el partido, los saldos de la cuenta “Rentas anticipadas” correspondían a gastos no comprobados, conforme a lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento aplicable, el cual establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta saldos positivos a las cuentas tales como gastos por comprobar y al cierre del ejercicio siguiente los mismos continúan sin haberse comprobado, éstos serían considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.7 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el Boletín C-3, párrafo 17 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/845/05, de fecha 20 de junio de 2005, recibido por el partido el día 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/15/05 de fecha 06 de julio de 2005, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Erróneamente se llevó a cabo la reclasificación de la subcuenta ‘Rentas Anticipadas’ a la subcuenta ‘Gastos por comprobar’ ya que la reclasificación debió haberse efectuado a la cuenta de ‘Depósitos en Garantía’. Por lo tanto se procedió a realizar la corrección correspondiente. Se anexa póliza PD16/12/04, así como auxiliar contable y balanza de comprobación, con el fin de que puedan verificar de que ejercicio provienen los depósitos en garantía se anexa las pólizas PE19/01/00, PE06/12/00 y PE29/03/01, auxiliar contable y balanza de comprobación así

como contratos de renta donde podrán verificar de que ejercicio fiscal proviene dicho depósito”.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“El partido presentó una póliza contable de reclasificación, registrando el importe a la cuenta “Rentas Anticipadas”, anexando el contrato de arrendamiento celebrado con el C. Jorge Abugaber Marcos y con el Lic. Olegario Perales González en el año de 2000 y 2001 respectivamente, donde en el primero se establece que el partido dejó como depósito el importe de \$3,200.00 y en el segundo presentó anexo un recibo por \$9,200.00 por concepto de depósito en garantía. Sin embargo, en el ejercicio de 2004, el partido no reportó gasto alguno por concepto de arrendamiento, por lo que esta autoridad electoral no tiene evidencia de que el contrato siga vigente y en consecuencia, al no presentar excepción legal alguna o documentación comprobatoria de dicho importe, el partido incumplió con el artículo 11.7 del Reglamento de la materia. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por el importe de \$12,400.00.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Es importante hacer un estudio que sirva de marco teórico respecto del tema que nos ocupa. Para ello, es necesario acudir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 41, base II constitucional señala, entre otras cosas, la regulación acerca de cuáles recursos tiene permitido recibir un partido político, así como del manejo y destino que ha de darles, lo cual implica la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el desempeño de sus funciones, de manera que es preciso que la sociedad conozca que los recursos están siendo utilizados debidamente y destinados a los fines que la Constitución y la ley establecen.

En ese orden de ideas, el artículo 36, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala el derecho de los partidos políticos de disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público en términos del artículo 41 constitucional, siempre y cuando sea destinado para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, para la contribución a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso a éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así la cosas, para salvaguardar que los partidos políticos cumplan con las finalidades establecidas en la Constitución Federal, se señala, como parte de sus obligaciones, en el artículo 38, párrafo 1, inciso o) del código electoral federal, la aplicación del financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña y específicas, constituyéndose, en términos del artículo 49, párrafo 6 de dicho código, la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Dicha comisión es la encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes anuales donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio correspondiente.

Con la presentación de los informes inicia el procedimiento de fiscalización en el que se hace una revisión de las finanzas del partido, se le hacen observaciones, se verifican los datos reportados, para lo cual incluso se pueden practicar auditorías y culmina con la aprobación de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos o de campaña de los partidos políticos y, en su caso, con la imposición de sanciones derivadas de los incumplimientos que se detecten.

La base reglamentaria en el proceso de fiscalización es el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, el cual, con base en los artículos 49 y 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las pautas, criterios, requisitos y medidas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.

Una vez expuesto el marco teórico, tenemos que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia establece que los saldos positivos en las cuentas por cobrar que se encuentren en la contabilidad de un partido político, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra similar, se considerarán como gastos no comprobados si al cierre del ejercicio siguiente dichos gastos continúan sin haberse comprobado, a saber:

“Artículo 11.7

Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 11.7 del Reglamento de la materia considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: a) A cargo de clientes y b) A cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especialísima, reputándolos como entidades de interés público, es decir, los partidos políticos en México no son asociaciones privadas, como en el derecho anglosajón, ni órganos del Estado, como alguna vez fueron considerados por la doctrina jurídica alemana, sino que son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de su registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales, según los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados, deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 11.7 del multicitado Reglamento es así toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos, tal y como se señala en la parte considerativa de dicho Reglamento de la materia, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“Se adiciona el artículo 11.7 con la finalidad de evitar que mediante el registro de egresos en diversas cuentas por cobrar se evada ad infinitum la debida comprobación de los mismos. Para tal efecto, se dispone que si al cierre del ejercicio que se revisa un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso que nos ocupa, el partido político reclasificó un saldo de \$16,400.00 de la cuenta “Rentas anticipadas” a la cuenta “Depósitos en garantía”, sin embargo, para realizar dicha reclasificación tuvo que presentar la documentación que acreditara el saldo en comento, cuestión que no sucedió, por lo que esta autoridad determina que la cantidad antes mencionada es considerada como una cuenta por comprobar, y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y que

no presenta la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Si la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes, con la conducta desplegada por el partido político se obstaculiza dicha tarea.

Como se indica en el Dictamen de mérito el partido político realizó erogaciones bajo la modalidad de “Gastos por Comprobar” y “Acreedores Diversos” durante los ejercicios 2000 y 2001, sin que a la fecha haya logrado presentar a la autoridad fiscalizadora la evidencia suficiente para considerar que dichos egresos se encuentran comprobados conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo tanto, al incumplir con el artículo 11.7 la Comisión de Fiscalización se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$16,400.00.

Así las cosas, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar a la Comisión de Fiscalización la documentación que ampara los registros contables de las cuentas “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores” o, en su caso, los registros contables de inmuebles en arrendamiento, así como su documentación soporte, se lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, impidiendo que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad y conozca de modo fehaciente el destino de los recursos que por mandato de ley el partido tiene derecho a recibir.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido político, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, una vez acreditado el hecho objetivo y el grado de responsabilidad se debe primeramente calificar si la infracción fue levisima, leve o grave (en este último supuesto la magnitud de la gravedad), para así seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo dicho conduce a esta autoridad a considerar, en un primer momento, que la falta cometida es grave especial, esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 11.7 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora

Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por un partido político, así como la transparencia en el registro de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Así, el objetivo del artículo 11.7 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se trata de recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos están siendo utilizados debidamente.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México violó el artículo en comento al no presentar alguna excepción legal de saldos reportados en una cuenta por comprobar con una antigüedad mayor a un año.

Se procede a señalar que la magnitud de la afectación al bien jurídico por los efectos producidos con la trasgresión o infracción es, en el presente caso, que esta autoridad se encuentra imposibilitada para constatar el destino final de erogaciones por un monto total de \$16,400.00.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como grave especial, dado que se está en presencia de una falta cuya consecuencia obstaculiza el primordial objetivo del proceso de fiscalización que es el conocer el origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente se debe seleccionar y graduar la misma a partir del carácter grave especial de la conducta y de la valoración conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso:

El partido político reclasificó un saldo de \$16,400.00 de la cuenta “Rentas anticipadas” a la cuenta “Depósitos en garantía”, sin embargo, para realizar dicha reclasificación tuvo que presentar la documentación que acreditara el saldo en comento, cuestión que no sucedió, por lo que esta autoridad determina que la cantidad antes mencionada es considerada como una cuenta por comprobar, y toda vez que tiene una antigüedad mayor a un año y que no presenta la existencia de una excepción legal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 11.7 del Reglamento de mérito.

Asimismo, de acuerdo con el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, los saldos en cuentas por cobrar, concretamente “Rentas anticipadas”, tienen una antigüedad mayor a un año.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos por el partido en su respuesta en momento alguno tratan de cuestionar los alcances de la norma, es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Sin embargo, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Verde Ecologista de México hubiere incurrido en este mismo tipo de faltas, toda vez que es la primera vez que esta autoridad electoral aplica el precepto en comento.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos.

También se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como grave especial y esta autoridad considera que la amonestación pública, en este caso, no es una sanción que cumpla con la finalidad preventiva e inhibitoria

tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, es el caso de aplicar al partido político una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde 50 hasta 5,000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, de tal forma que al ser la multa una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$187,296,316.65 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir

financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto y que el monto implicado asciende a la cantidad de \$16,400.00, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente una multa consistente en **164** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$7,380.00** (siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 22 lo siguiente:

“22. Respecto al rubro de Pasivos, se determinó que en la balanza de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Estatales, al 31 de diciembre de 2004 existían saldos por pagar, por lo que se solicitó al partido presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y comprobantes que dieron origen al adeudo. El partido presentó diversa documentación, sin embargo, aún cuando en su relación manifiesta que presenta algunas pólizas éstas no se localizaron en la documentación presentada por un importe de \$62,815.48.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuenta y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión efectuada a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2004 presentadas por el partido, se observó que reportan saldos en las cuentas de pasivo.

En consecuencia, la Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara una integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y los comprobantes que dieron origen al movimiento, así como los pagos realizados, los contratos y, en su caso, los pagarés o letras de cambio que documentaron las operaciones, especificando si existía alguna garantía o aval para el crédito. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/348/05, de fecha 9 de mayo de 2005, recibido por el partido el día 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escritos números SF/10/05 y SF/12/05 de fechas 24 de mayo y 13 de junio de 2005 respectivamente, el partido presentó la documentación consistente en pólizas contables de diario y egresos con su soporte correspondiente. De la revisión a dicha documentación se determinó lo siguiente:

El partido sólo presentó documentación soporte de los pasivos relativos a las cuentas de “Proveedores”, “Proveedores de Campaña” y “Acreedores Diversos”, las cuales se indican a continuación:

CONCEPTO	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DE PASIVOS	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA DE	TOTAL	ANEXO *
----------	-------------------------------------	-----------------------------	-------	---------

	GENERADOS HASTA EL AÑO DE 2003	PASIVOS GENERADOS EN EL AÑO 2004		
Proveedores	\$27,525,982.06	\$7,368,758.33	\$34,894,740.39	2
Proveedores Campaña	1,884,834.33	0.00	1,884,834.33	3
Acreedores Diversos	3,291,481.73	641,426.65	3,932,908.38	4
TOTAL	\$32,702,298.12	\$8,010,184.98	\$40,712,483.10	

* Anexos del oficio número STCFRPAP/872/05

La documentación presentada consistió en pólizas contables y comprobantes que dieron origen a los saldos en comento; sin embargo, en virtud de que existían saldos que provenían de ejercicios anteriores y que al 31 de diciembre de 2004 no habían sido pagados, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones del por qué no se habían pagado dichos pasivos.

Adicionalmente, de la verificación a la información presentada a la autoridad electoral no se localizó documentación ni aclaración alguna de 23 subcuentas señaladas con (3) en el apartado de observaciones de los Anexos 2, 4, 5, 6 y 7 del oficio número STCFRPAP/872/05, de las cuentas de pasivo reflejadas en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Estatales.

Por lo antes expuesto, se solicitó nuevamente al partido que presentara la integración detallada con mención de montos, nombre, concepto y fechas, anexando las pólizas y comprobantes que dieron origen al adeudo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/872/05, de fecha 22 de junio de 2005, recibido por el partido el día 23 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/16/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido presentó una relación como complemento de la integración detallada anexando las pólizas y comprobantes que dieron origen al adeudo.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró no subsanada la observación, en razón de las siguientes consideraciones:

“(…) con escrito número SF/16/05 de fecha 07 de julio de 2005, el partido presentó una relación como complemento de la integración detallada anexando las pólizas y comprobantes que dieron origen al adeudo.

Sin embargo, en dicha relación se citan pólizas que no se localizaron en la documentación presentada a la autoridad electoral. A continuación se detallan las pólizas no localizadas:

ESTADO	SUBCUENTA		REFERENCIA	IMPORTE
	NÚMERO	NOMBRE		
2-20-202 ACREEDORES DIVERSOS				
Chihuahua	2-20-202-0007-01	Jesús Ordóñez Villagran	PD-0001/03-03	\$772.65
Morelos	2-20-202-0018-03	Luisa F. Alcaraz Alarcón	PE-0004/02-02	442.75
Nayarit	2-20-202-0019-16	Luís Martín Castro	PD-0006/07-03	2,658.30
2-20-205 PROVEEDORES (ACREEDORES DIVERSOS)				
Michoacán	2-20-205-0016-05	Campaña Comité Estatal	PD-048B/06-03	991.78
Quintana Roo	2-20-205-0033-02	Campaña Comité Estatal	PD-0008/04-03	1,150.00
			PD-0019/05-03	1,150.00
			PD-0020/05-03	1,150.00
			PD-0021/05-03	1,150.00
			PD-0049/06-03	1,150.00
			PD-0050/06-03	1,150.00
			PD-0051/06-03	1,150.00
			PD-0052/06-03	1,150.00
	2-20-205-0033-04	Campaña Comité Estatal	PD-0022/05-03	5,750.00
Veracruz	2-20-205-0030-10	Campaña Comité Estatal	PD-0053/12-03	43,000.00
TOTAL				\$62,815.48

En consecuencia, al no presentar la totalidad de la documentación que integra el pasivo correspondiente, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16.4 y 19.2 del Reglamento en la materia. Por tal razón la observación no quedó subsanada, por un monto de \$62,815.48.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el

Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurrir. Esta hipótesis podría actualizarse cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara su función fiscalizadora. La función fiscalizadora que tiene encomendada la autoridad electoral se rige por los principios de certeza, objetividad y transparencia, por lo que la contumacia del requerido puede impedir o dificultar dicha función y vulnerar los principios rectores de la función electoral.

La tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, es explicativa:

“FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.—*El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. **Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.** En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y **la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.** En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de*

omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. **En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley.** En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia. Recurso de apelación. SUP-RAP-057/2001.— Partido Alianza Social.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.— Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. **Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 74-75, Sala Superior, tesis S3EL 030/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 465.**”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados,

cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

En este mismo sentido, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-022/2002, ha señalado lo que a continuación se cita:

“...la infracción ocurre desde que se desatienden los lineamientos relativos al registro de los ingresos del partido, al no precisar su procedencia ni aportar la documentación comprobatoria conducente... lo cual propicia la posibilidad de que el actor pudiera haber incrementado su patrimonio mediante el empleo de mecanismos no permitidos o prohibidos por la ley,...debe tenerse en consideración que la suma de dinero cuyo ingreso no quedó plenamente justificado, pudo generar algunos rendimientos económicos al ser objeto de inversiones, además de representar ventaja indebida frente a los otros partidos políticos...”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por su parte, el artículo 16.4 del reglamento de la materia dispone lo siguiente:

“16.4 Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido.”

Del artículo antes transcrito se desprende que en aquéllos casos en que los partidos políticos registren pasivos en su contabilidad se encuentran obligados a lo siguiente:

- 1) Presentar el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo.
- 2) Registrarlos en la contabilidad.
- 3) Conservar la documentación soporte correspondiente.
- 4) Contar con la autorización de los funcionarios autorizados por el partido de conformidad con lo establecido en su manual de operaciones.

Ahora bien, las normas antes señaladas son aplicables al caso concreto en razón de las siguientes consideraciones:

La Comisión de Fiscalización solicitó al partido que presentara la integración detallada de los saldos registrados en sus cuentas de pasivo. El partido dio contestación a la solicitud de la autoridad electoral, sin embargo, omitió presentar la totalidad de la documentación que correspondiente a registros contables de las cuentas por pagar por un importe de \$62,815.48.

En consecuencia, con su conducta el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16.4 y 19.2 del reglamento de la materia.

Lo anterior, toda vez que desatendió la solicitud formulada por la Comisión de Fiscalización relativa a presentar el detalle de la integración de sus pasivos. En concreto, el partido con su actuar, incumplió la obligación consignada en el artículo 38, párrafo 1, del

código electoral federal, consistente en entregar a la Comisión la las pólizas en las que se sustenta los registros contables de cuentas por pagar. Documentación que la citada Comisión le solicitó para verificar la veracidad de lo reportado en su informe anual.

Asimismo, el partido incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 19.2 del reglamento de la materia, consistentes en entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña.

Adicionalmente, con su actuar el partido violentó lo dispuesto en el artículo 16.4 del reglamento de la materia, toda vez que no presentó el detalle de los saldos correspondientes señalando: monto, concepto, nombre del acreedor y fecha en la que se contrajo el adeudo y tampoco presentó la documentación soporte correspondiente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala

que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave**, en tanto que si bien es cierto que el Partido Verde Ecologista de México atendió una parte de la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, omitió presentar la totalidad de las pólizas que amparan sus pasivos.

Por lo antes expuesto, este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como grave la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, procede a determinar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el control y manejo de los documentos que soportan sus registros contables.

Asimismo, se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones adecuadas respecto al control de sus registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normatividad electoral, reglamentaria y contable.

Por otra parte, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido. Lo anterior, toda vez que no es la primera vez que somete a un procedimiento de revisión es decir, conocía con anterioridad la norma aplicable y sus consecuencias. Además, se tiene en cuenta que subsanó una parte de las observaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización.

Asimismo, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2005, un total de \$187,296,316.65 como consta en el acuerdo número CG23/2005 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5 en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, y tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$62,815.48, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija como sanción una multa consistente en **139** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2004, equivalente a **\$6,281.55** (seis mil doscientos ochenta y un pesos 55/100 M.N.).